



**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Leyes generales en materia electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

**3. Reforma política de la Ciudad de México.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, en cuyo transitorio SÉPTIMO, en la parte atinente se estableció:

[...]

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Legislación Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las

impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

[...]

**4. Convocatoria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La mencionada Convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

**5. Inicio del procedimiento.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**6. Acuerdos en cumplimiento.** En cumplimiento al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los acuerdos que se enuncian a continuación:

- **INE/CG52/2016**, mediante el cual se emite la *“Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”*.
- **INE/CG53/2016**, por el que se aprueba el *“Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes”*.

**INE/CG54/2016**, referente al *“Catálogo de emisoras para el proceso electoral para la elección de sesenta diputados constituyentes que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; se aprueba un criterio general para la*

*distribución del tiempo en radio y televisión que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso electoral, así como para la entrega y recepción de materiales y órdenes de transmisión; y se modifican diversos acuerdos del INE para efecto de aprobar las pautas correspondientes”.*

Los acuerdos citados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

**7. Presentación de manifestación de intención de aspirante a candidato independiente.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el actor Jorge Eduardo Pascual López presentó en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención de ser candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**8. Obtención de constancia de aspirante a candidato independiente.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral otorgó al enjuiciante Jorge Eduardo Pascual López su constancia de aspirante a candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**9. Solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres presentaron en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional a fin de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**10. Negativa de registro.** El diecisiete de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió diversos acuerdos por los que determinó negar, entre otros, al actor su solicitud de registro de la fórmula atinente, porque incumplieron con el requisito relativo al total de registros válidos de firmas de respaldo ciudadano.

**11. Primer juicio ciudadano SUP-JDC-1550/2016.** El veintidós de abril del año en curso, la Sala Superior resolvió revocar los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que negó el registro a la fórmulas integrada por el promovente, al determinar que transgredió su garantía de audiencia en el procedimiento de revisión de los apoyos ciudadanos y ordenó a la responsable que de manera inmediata a la notificación de la ejecutoria, hiciera de su conocimiento, de forma individualizada, la causa o supuesto por el que la autoridad responsable consideró que no cumplieron con tal requisito, señalando con toda precisión el rubro correspondiente a las exigencias previstas en la normativa aplicable, para que dentro del plazo cuarenta y ocho horas, subsanara las inconsistencias u observaciones.

**12. Nuevo acuerdo de negativa de registro.** El cuatro de mayo del año en curso, la autoridad administrativa federal, en cumplimiento, entre otros, emitió el acuerdo mediante el cual negó nuevamente la solicitud de registro de la fórmula integrada por el incidentista, al concluir que los actores no cumplieron con el requisito relativo al total de registros válidos de firmas de respaldo ciudadano.

**13. Sentencia SUP-JDC-1593 y acumulados.** El dieciséis de mayo siguiente, previa impugnación de diversos actores y acumulación de los medios impugnativos respectivos, la Sala Superior determinó revocar los acuerdos de negativa de registro, ordenando a la autoridad responsable, entre otros,

registrar como candidato independiente al promovente Jorge Eduardo Pascual López e incluir su nombre en las boletas de la elección de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Asimismo, se ordenó que se le debería otorgar las prerrogativas correspondientes.

**14. Acuerdo INE/CG/368/2016.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en cumplimiento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el cual determinó las cifras de financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes de reciente registro, que contendrán al cargo de diputada o diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Promoción del incidente de inejecución de sentencia.** El veintitrés de mayo del año en curso, Jorge Eduardo Pascual López promovió incidente de inejecución de sentencia del **SUP-JDC-1593/2016 y acumulados.**

**Trámite y sustanciación.**

**1. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de esa propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior remitió a la Ponencia a su cargo, el escrito incidental presentado por Jorge Eduardo Pascual López, así como el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro, para los efectos legales conducentes.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia, **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>1</sup>.**

Lo anterior, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal.

## **SEGUNDO. Planteamiento de la cuestión incidental.**

### **A. Consideraciones y efectos de sentencia de mérito.**

En la sentencia emitida en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1593/2016 y acumulados**, se consideró que el procedimiento de revisión de cédulas de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos y candidatas independientes para contender al cargo de diputado o diputada a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, significó un amplio y exhaustivo ejercicio por parte de la autoridad de un elevado número de datos alfanuméricos contenidos en los respaldos.

Ello, porque realizó la revisión en los plazos abreviados, dentro de los cuales, la autoridad electoral administrativa nacional

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 24/2001. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

tenía que garantizar de manera efectiva el derecho de audiencia a los ciudadanos y ciudadanas, esto es, debía precisar en forma individualizada aquellos respaldos ciudadanos que estimara podían ser rechazadas por incumplir cualquiera de las condiciones previstas en la normativa para considerarlas como válidas.

A partir de lo expuesto, y tomando también en cuenta que los accionantes presentaron un universo de respaldos superior al exigido en la normatividad, así como el hecho de que un número importante de respaldos presentaron inconsistencias en su captura, tal y como se reconoció por la propia autoridad responsable en las resoluciones controvertidas, para la Sala Superior se debía garantizar el derecho de participación política de los actores, entre ellos, el incidentista, a través del reconocimiento de sus candidaturas para contender en la elección de los diputados constituyentes.

Por tanto, se determinó **revocar** los acuerdos impugnados para los siguientes efectos:

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral debería otorgar el registro y expedir las constancias atinentes a las fórmulas integradas por los actores, como candidatas y candidatos independientes al cargo de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- Incluir sus nombres en las boletas electoral.
- Asimismo, debería otorgarles las prerrogativas correspondientes.



**B. Acuerdo INE/CG378/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

En cumplimiento a la ejecutoria referida, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG378/2016** por el cual por el cual se fijaron las cifras de financiamiento público para gastos de campaña de las y los candidatos independientes de reciente registro, que contendrán al cargo de diputada o diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En el citado acuerdo, la autoridad administrativa electoral nacional, en esencia, determinó que el monto de financiamiento público para gastos de campaña para las diez fórmulas de candidatos independientes que obtuvieron su registro con motivo de la ejecutoria precisada, ascendía a la cantidad de **\$483,327.48** (Cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 48/100 M.N.

**TERCERO. Improcedencia del incidente**

De la lectura integral del escrito del incidente de inejecución de sentencia, se advierte que el incidentista controvierte vicios propios del acuerdo **INE/CG378/2016**.

Es así, al señalar que el acuerdo impugnado transgrede el principio de equidad en la contienda, porque a las candidaturas independiente registradas recientemente se les otorga como financiamiento público una cantidad significativamente menor (\$483,327.48 -cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 48/100 M.N.-) al resto de los contendientes que obtuvieron su registro de forma previa (\$922,716.10 -novecientos veintidós mil setecientos dieciséis pesos 10/100 M.N.-).

Agrega, que la responsable afirma que la entrega de financiamiento público para gastos de campaña otorgado a los once candidatos independientes que obtuvieron su registro de forma previa es un hecho consumado y que ellos obtuvieron ventaja porque ya realizaron actos tendentes a la obtención del voto, sin que al respecto se pronuncie o intente garantizar condiciones de igualdad respecto de los demás ciudadanos que obtuvieron su registro de manera posterior, lo que, a su juicio, lo coloca en una condición de desigualdad y desventaja en la contienda electoral, ya que, además de contar con la mitad del tiempo para realizar su campaña, la responsable pretende que se lleve a cabo con la mitad del financiamiento con el que contaron los demás candidatos, lo cual resulta inequitativo.

Conforme a lo anterior, se advierte que los agravios del ahora incidentista se dirigen a combatir por vicios propios el acuerdo de mérito, ya que aduce violación al principio de equidad en la elección de la Asamblea Constituyente, respecto al financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos y candidatas independientes con reciente registro. De ahí que, devenga improcedente la incidencia planteada.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido el criterio, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales así como de los partidos políticos, es factible que algún interesado exprese que promueve un determinado medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

El referido criterio está contenido en la jurisprudencia 1/97, consultable en la página 434 de la Compilación 1997-2013,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

**CUARTO. Reencauzamiento.** Con el fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que en el escrito promovido como incidente se identifica el acto impugnado, se advierte la voluntad del actor de oponerse al mismo, además de que expresa los motivos de agravio que a su consideración se le causan, procede reencauzar el presente escrito de incidencia a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto por los artículos 3, párrafo 2, inciso c), 80, párrafo 1, y 83, inciso b), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en atención a que dicho medio de impugnación puede ser promovido por los ciudadanos cuando consideren que se violó su derecho político electoral de ser votado, ya que, como se mencionó, cuestiona la cifra de financiamiento público para gastos de campaña de las candidatas y candidatos independientes de reciente registro para contender en la mencionada elección. Ello desde luego, sin prejuzgar sobre la procedencia del citado mecanismo de tutela.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que vincule al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que cumpla con las obligaciones previstas en los

artículos 17 y 18, de la citada ley de medios, esto es, realice el trámite consistente en publicitar el juicio promovido por el referido ciudadano, enviar el informe circunstanciado correspondiente, así como la remisión de las constancias que estime conducentes.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracciones II, XII y XV, y 204, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 33, fracción III y IV; 35, párrafo segundo; 78; 82, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es improcedente el incidente accionado.

**SEGUNDO.** Se reencauza a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el escrito incidental presentado por Jorge Eduardo Pascual López.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior proceda en términos de la parte final de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

SUP-JDC-1593/2016 INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y  
REENCAUZAMIENTO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**